

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

RADICACIÓN NO. 2022-00249

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió directamente al correo institucional, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LAURA XIMENA MEJIA TREJOS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **MAURICIO GIRALDO MARQUEZ**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que la competencia del asunto radica en este despacho, por haber proferido la sentencia #045 del 4 de marzo de 2005, en la cual se fijó la cuota alimentaria a favor del menor J.F.G.M, y cuya ejecución ahora se pretende, según lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P., se procederá al examen preliminar de la demanda.

En este orden, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por la señora LAURA XIMENA MEJIA TREJOS, y que se anexa a la demanda, dice actuar "en representación propia", cuando la cuota alimentaria que pretende ejecutar le beneficia a su hijo menor de edad J.F.G.M, y por ende, es éste el demandante, cosa distinta a la representación legal que le permite promover la demanda en su nombre, aunado a que carece de presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., dado que para cuando se presentó la demanda, el Art. 5° del D. 806 de 2020 que contempla los poderes otorgados por mensaje de datos, ya no estaba vigente.
2. El estudiante de derecho que pretende actuar como apoderado de la representante legal del menor de edad demandante, no aportó la certificación de consultorio jurídico y de la decanatura de la universidad ICESI, para acreditar la calidad en la que actúa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto segundo.

Así entonces, el Juzgado,

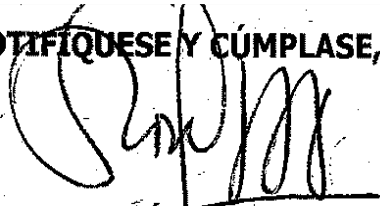
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LAURA XIMENA MEJIA TREJOS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **MAURICIO GIRALDO MARQUEZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Estudiante de Derecho **JUAN DAVID JARAMILLO MANZANO**, identificado con C.C. 1.010.146.221, como apoderado de la parte demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 144

Fecha: 29 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario